



# **CAPACITACIÓN A CAPACITADORES: “ACCIONES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD”**

## **TEMA N° 1 ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**DOCENTE: CLOVIS HUGO ESPINOZA PELÁEZ**



**UNIDAD DE CAPACITACIÓN**

## DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

### Art. 56 (Constitución Política del Estado)

- I.- Toda persona tiene **DERECHO A LA PROPIEDAD** privada individual o colectiva siempre que ésta cumpla una función social.
- II.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III.- Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

### Art. 17 Declaración Universal de Derechos Humanos

- 1- Toda persona tiene **DERECHO A LA PROPIEDAD**, individual y colectivamente
- 2- Nadie será privado arbitrariamente de su **propiedad**.

### Art. 21 Convención Americana de Derechos Humanos (P.S.J.C.R)

- 1- Toda persona tiene derecho al **uso y goce de sus bienes**.
- 2- **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa.

# LA PROPIEDAD

## DEFINICIÓN:

“El poder de usar de una cosa o aprovechar la utilidad que es susceptible de procurar, de un modo exclusivo y perpetuo”. (Capitant).

“Es el **derecho más completo y pleno** que se puede tener sobre una cosa: pero **no es absoluto**. Tiene una función social que lo legitima y lo dignifica. Es inherente a la propiedad el derecho de **poseer** la cosa, de **disponer** o de servirse de ella, de **usarla y gozarla según la voluntad** del propietario”. (Borda)

*“La propiedad es el **derecho real por excelencia** que implica el ejercicio de las **facultades jurídicas más amplias** que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien”*

# LA PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

## Art. 105 Código Civil (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL)

I. La propiedad es un **poder jurídico** que permite **usar, gozar y disponer** de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

II. El propietario puede **reivindicar** la cosa de manos de un tercero y ejercer **otras acciones en defensa de su propiedad** con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente.

### ELEMENTOS

S.C.P. 0998/2012-R de 5 septiembre.  
S.C.P. 0371/2012-R de 22 junio

a) El derecho de uso

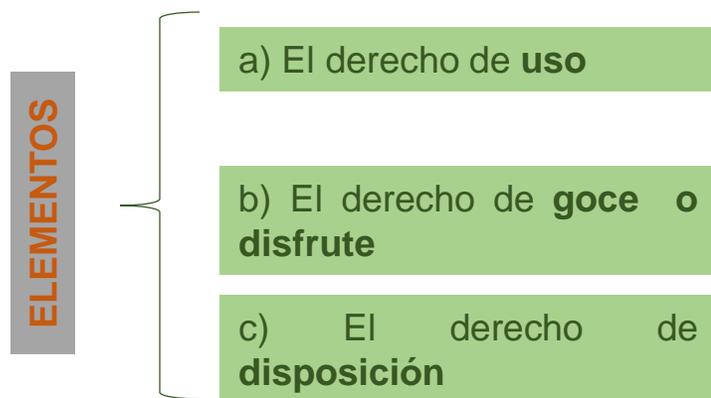
b) El derecho de goce o disfrute

c) El derecho de disposición

# LA PROPIEDAD Y POSESIÓN

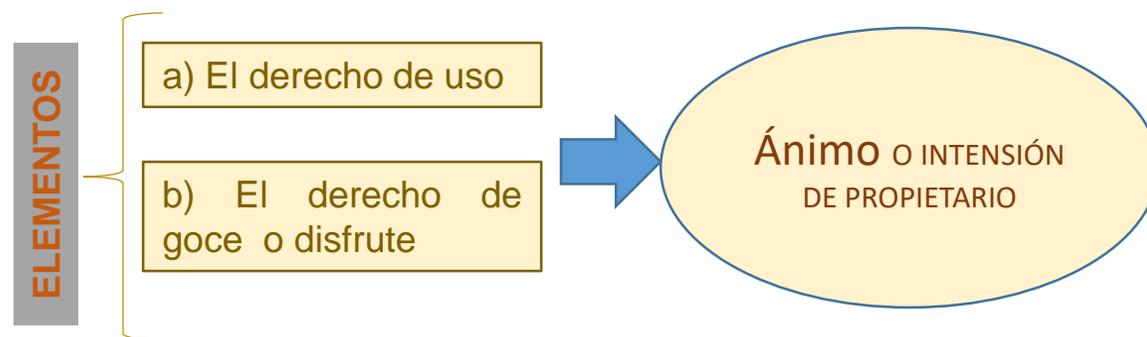
## Art. 105 Código Civil (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL)

I. La **PROPIEDAD** es un **poder jurídico** que permite **usar, gozar y disponer** de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

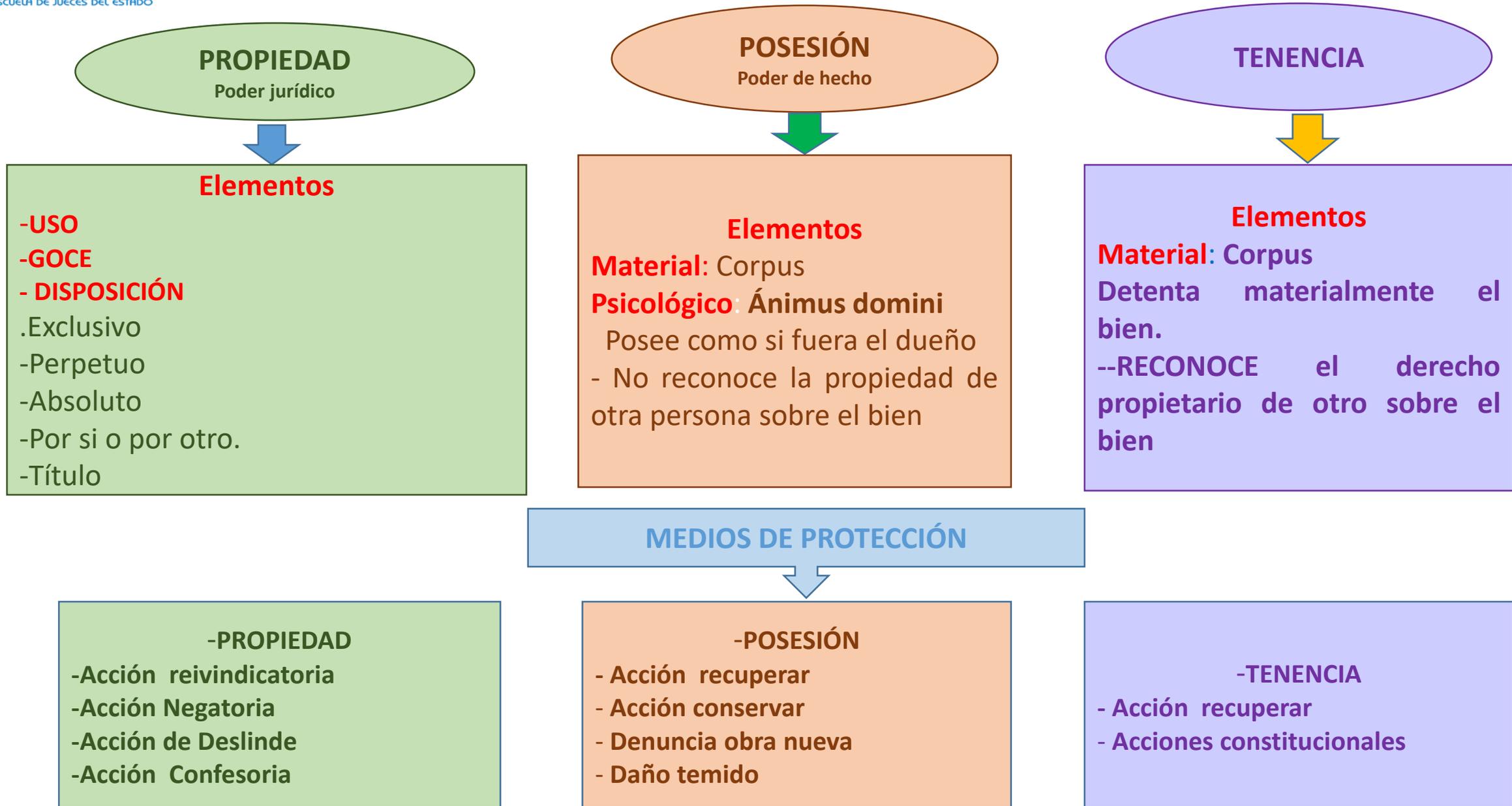


## ARTÍCULO 87. (NOCIÓN).-

I. La **POSESIÓN** es el **poder de hecho** ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la **intención** de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. II. Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa



# PROPIEDAD, POSESIÓN Y TENENCIA



# LA PROPIEDAD- CARACTERÍSTICAS

## EXCLUSIVO:

Como **facultad propia del titular** del derecho, que debe ser observado y respetado por los demás, por imperio de la Ley.

## PERPETUO:

Como posibilidad de **transmisión**, de acuerdo a Ley (art. 56-III de la C.P.E. (Derecho de sucesión hereditaria).

## ABSOLUTO:

Sin sujeción a nada, como mandato **incondicional**, pero tiene **limitaciones** de convivencia humana .

**Auto Supremo: 900/2.016 Fecha: 27 de julio de 2016**

*“El solo hecho de tener **título de propiedad**, otorga al propietario el **corpus y ánimos** sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquella, facultándole además el derecho de **reivindicar** la cosa de manos de un tercero aunque el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio*

# ACCIÓN REIVINDICATORIA

**Pretensión:** Restitución o recuperación de un bien sobre el cual se tiene derecho propietario de manos de quién detenta o posee de forma ilegítima, mediante una sentencia de condena

**PROPIEDAD.- Art. 105 C.C.** “I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.  
II. El propietario puede **reivindicar** la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente

## ARTÍCULO 1.453 C.C. (Acción reivindicatoria)

- **I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta. II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño. III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe rembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella.**

**AUTO SUPREMO: 556/2.014 Fecha: 3 de octubre de 2.014**

“.. Es preciso mencionar que la **REIVINDICACIÓN**, está definida como **la acción real que le asiste al propietario "no poseedor" frente al poseedor "no propietario"**, conforme señala el art. 1453 del CC, el Juez deberá determinar la reivindicación de la cosa **de quien la posee o detenta, ya que la acreditación del derecho propietario conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo**, consiguientemente no necesariamente se debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta que el propietario tiene siempre la "posesión civil”

# ACCIÓN REIVINDICATORIA

**Pretensión:** Restitución o recuperación de un bien sobre el cual se tiene derecho propietario de manos de quién detenta o posee de forma ilegítima, mediante una sentencia de condena

## **AUTO SUPREMO: 99 de 9 de marzo de 2.009`**

*“.. Que el Art. 105 del Cód. Civ. al regular el derecho de propiedad, establece también el **jus vindicandi**, como la facultad que tiene todo propietario de **reivindicar** la cosa de manos de un tercero, viabilizada a través de la acción **reivindicatoria** prevista por el Art. 1.453 del precitado cuerpo sustantivo, cuyo fundamento reside en el **poder de persecución** que tiene el propietario cuando ha sido desposeído de la cosa sin que medie su voluntad, tiende a que este recupere la posesión de la cosa, mediante la desposesión del demandado ordenada por el juez*

## **AUTO SUPREMO: 209 de 17 de junio de 2.010**

*“.. Finalmente, la uniforme jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, a partir del Auto Supremo número 135/2001 de 29 de junio de 2001, sostiene que la **reivindicación es una acción real establecida en defensa de la propiedad y la posesión que emerge de ella o "jus possidendi", distinta del "jus posesionem" que informa a la posesión de hecho**. Por ello el artículo 1453 del Código Civil, discurre en sentido de que el "propietario" que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o detenta...". De esta afirmación se infiere, que el objeto de la interposición de esta acción **es el reconocimiento, protección y libre ejercicio de un derecho real inmobiliario**. En consecuencia, la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se cree propietario, se funda en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión, o dicho de otra manera, la acción reivindicatoria es la acción concedida al propietario para permitirle que se le reconozca su derecho y sancionarlo, **ya que se encamina al reconocimiento del fondo del derecho y no al simple hecho de la posesión**. Significa entonces que, **si se reconoce el derecho de propiedad, es ineludible reconocer por consiguiente el derecho de reivindicación**, a menos que el demandado hubiere reconvenido por usucapión y ésta estuviere probada.*

## ACCIÓN REIVINDICATORIA

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 1.- Que el actor tenga **derecho propietario** sobre el bien cuya reivindicación demanda, sin que sea necesario que haya estado o no en posesión material del referido bien
- 2.- Que el bien esté en **poder del demandado poseedor o detentador** sin que tenga ningún título de propiedad
- 3.- La **identificación o sigularización** de forma precisa del bien cuya reivindicación se demanda
- 4.- **Que el demandante no se haya desprendido Voluntariamente del bien**

**Auto Supremo: 309/2.016 Fecha: 8 de abril de 2016**

“Al respecto, Alexander Rioja Bermúdez en su artículo Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, quien sobre la reivindicación afirma que: “La prueba de la acción reivindicatoria se establece con **tres requisitos**; estos son: el **derecho de dominio** de quien se pretende dueño; **la determinación de la cosa que se pretende reivindicar** y la **posesión de la cosa por el demandado**”; ante estos tres requisitos dicho Autor, también afirma que: El reivindicador **debe probar**, en **primer lugar su derecho de dominio** sobre la cosa que trata de reivindicar; **en segundo lugar, la posesión** de la cosa por la parte demandada; y por último, **la identificación de la cosa que reivindica**.”

## ACCIÓN REIVINDICATORIA-REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.- Que el actor tenga derecho propietario sobre el bien cuya reivindicación demanda, sin que sea necesario que haya estado o no en posesión material del referido bien

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

Demandante debe acreditar su **legitimación** demostrando tener derecho propietario sobre el bien

Presentando título legítimo o idóneo de dominio sobre el bien

-Debe estar debidamente registrado, bienes inmuebles en el Derechos Reales para ser oponible frente a terceros Art. 1.538 C.C.



-Contrato de compra-venta, permuta, donación -  
-Adjudicación judicial  
-Aceptación de herencia (Entrega de herencia monitorio)  
- Testamento  
Art. 110 C.C.

### AUTO SUPREMO: 841/2.018 Fecha: 5 de SEPTIEMBRE de 2018

“Por otra parte en la doctrina aplicable contenida en el AS 207/2016 de fecha 11 de marzo, se ha expuesto en sentido que : “*En cuanto al tema corresponde referir que doctrinariamente la reivindicación es -Aquella que tiene por objeto el ejercicio, por el propietario de una cosa, de los derechos dominiales, a efectos de obtener su devolución por un tercero que la detenta-*, de esta definición, se puede extraer un punto esencial para su procedencia: **Ser propietario,**

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.- Que el actor tenga **derecho propietario** sobre el bien cuya reivindicación demanda, sin que sea necesario que haya estado o no en posesión material del referido bien

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

**Auto Supremo: 174/2.018 Fecha: 29 de abril de 2018**  
**Demostrar la calidad de propietario**

*“Nuestra normativa civil, al establecer las acciones en defensa de la propiedad y las servidumbres, estipula entre ellas la acción reivindicatoria prevista por el Art. 1.453 del código civil y cuyo requisito previo es **demostrar la calidad de propietario sobre el bien cuya reivindicación se peticiona, vale decir, que la acción reivindicatoria compete al dueño de la cosa contra el que supuestamente la posee o la detenta y se justifica aquella porque tiene por objeto el reconocimiento, protección y libre ejercicio del derecho de propiedad que se tiene sobre un bien.***

**Auto Supremo: 29/2.004 Fecha: 10 de febrero de 2.004**

“En efecto, el solo hecho de **tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimos sobre la cosa ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla**, facultándole además, **el derecho de reivindicar** la cosa de manos de un tercero, así el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Así el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues en estas últimas sí es preciso la posesión física o corporal por parte de quien la invoca, lo que no sucede con el primero.

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.- Que el actor tenga **derecho propietario** sobre el bien cuya reivindicación demanda, sin que sea necesario que haya estado o no en posesión material del referido bien

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

Auto Supremo: 567/2.018 Fecha: 28 de julio de 2018

**No es preciso que el demandante haya estado necesariamente en posesión material del bien y persona que no es propietario no puede iniciar la acción**

*“En efecto, **el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimos sobre la cosa**, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, **así el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio**. Así el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues, en estas últimas, sí es preciso la posesión física o corporal*

*“La **persona que no es propietaria de un bien, no puede peticionar una acción reivindicatoria**, que está reservada al propietario del inmueble, la falta de legitimación ha sido sancionada con la calificación de **IMPROPONIBILIDAD SUBJETIVA**, falta de legitimación para obrar o falta de legitimación ad casuam”*

## ACCIÓN REIVINDICATORIA-REQUISITOS DE PROCEDENCIA

2.- Que el bien esté en poder del demandado poseedor o detentador sin que tenga ningún título de propiedad

### LEGITIMACIÓN PASIVA

- La demanda debe estar dirigida contra el **actual poseedor o detentador** del bien que **no es de su propiedad**, también contra **quién hubiera adquirido de un tercero no propietario**.
- Si el bien se encuentra en poder de otra persona que tiene título propietario se requiere además, que el actor demande la declaratoria de mejor derecho propietario

**AUTO SUPREMO: 921/2.016 Fecha: 3 de agosto de 2.016**

**Si el bien se encuentra poder de otra persona con título de propiedad**

*“Ahora bien cuando el demandado de reivindicación resista esa pretensión alegando ser el propietario de la cosa, la acción reivindicatoria adquiere una función compleja, pues aunque en principio sea una acción de condena, si lo que se discute es la posesión entre las partes que sostienen o demuestran derecho propietario sobre la cosa, la acción no puede ser de mera condena sino que **previamente tendrá el juez que decidir a quién corresponde la titularidad del derecho, en otras palabras, deberá previamente hacer un juicio de mejor derecho de propiedad**”*

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.- La identificación o singularización de forma precisa del bien cuya reivindicación se demanda

- Es preciso **identificar correctamente y de forma precisa el bien objeto de la reivindicación**, a fin de que no exista duda de su identidad (Inmuebles: Ubicación, colindancias, superficie, Muebles: color, placa de control, marca, etc.)
- No procede la reivindicación de una parte del bien inmueble en lo proindiviso.

**Auto Supremo: 53/2.018 Fecha: 14 de febrero de 2.019**

**La determinación del bien que se pretende reivindicar**

*“Al respecto el autor "Arturo Alessandri" señala que corresponde al reivindicador demostrar los supuestos de la acción reivindicatoria, precisando seguidamente cuáles son los principales puntos que deben ser probados, a saber: a) el dominio.- El reivindicador debe probar, dice, su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida (...); b) la posesión de la cosa por el demandado.- el reivindicador está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar (...); c) la identificación de la cosa reivindicada.- **EL ACTOR DEBE DETERMINAR E IDENTIFICAR LA COSA QUE PRETENDE REIVINDICAR, ES DECIR, DEMOSTRAR QUE ELLA ES LA MISMA QUE EL DEMANDADO POSEE.***

Corresponde señalar que la acción reivindicatoria descrita en el referido art. 1453 del CC, tiene la finalidad de que el propietario de un bien pueda recuperar la posesión del mismo, y tratándose de una propiedad inmueble la misma debe estar acreditada en cuanto a su singularidad

## ACCIÓN REIVINDICATORIA-REQUISITOS DE PROCEDENCIA

### 4.- QUE EL DEMANDANTE NO SE HAYA DESPRENDIDO VOLUNTARIAMENTE DEL BIEN

- Guarda relación con el poder de **disposición** que tiene el propietario, por lo cual **no procede esta acción cuando el demandante se ha desprendido voluntariamente de la propiedad o la posesión material** del bien como ocurre merced a un contrato de compra venta, o cuando se suscriba un contrato de arrendamiento.
- Debiendo en todo caso previamente dejar sin efecto el contrato de compraventa sea por la acción de nulidad o anulabilidad acreditando la existencia de una causal sea de **nulidad o anulabilidad** y en el contrato de arrendamiento en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones del inquilino o fenecimiento del plazo del contrato, el propietario tiene a su alcance el proceso de **desalojo** de vivienda por la vía extraordinaria o por la vía monitoria si se trata de un contrato de arrendamiento en régimen de libre contratación

### Auto Supremo: 186 de 3 de noviembre de 1.999

*“Que el Art. 1.453 del Còd Civ. Señala: !el propietario que ha perdido la posesión ..etc. En la especie, el actor **no ha perdido la posesión en manos del demandado, sino que la transmitió por acto intervivos que es la venta.** Por consiguiente, no ha demostrado los dos extremos o presupuestos que hacen a la reivindicación, propiedad y pérdida de la posesión*

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- CONSIDERACIONES DE MEDIOS DE PRUEBA.

- Dentro de un proceso de reivindicación, si bien existe libertad probatoria conforme el Art. 144 parag II del código procesal civil, empero, se debe acreditar en **primer lugar** de forma efectiva la **titularidad del derecho propietario, debidamente registrado**.
- **En segundo lugar** debe probar que el bien está en posesión o detentación de una persona que no tiene ningún derecho sobre el bien o en caso que legue derecho propietario, deberá de igual forma el actor demostrar que tiene mejor derecho propietario.
- En **tercer lugar** también es trascendental demostrar que el bien cuya reivindicación se demanda corresponde o guarda identidad o correspondencia con el que el demandante tiene derecho de propiedad, identificando de forma precisa el bien a ser reivindicado.
- Finalmente es necesario también demostrar que se ha desposeído del bien contra la voluntad del actor y que no efectúo un acto de transmisión por actos intervivos como la venta, arrendamiento, mutuo, etc.

**Auto Supremo: 309/2.016 Fecha: 8 de abril de 2016**

“Al respecto, Alexander Rioja Bermúdez en su artículo Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, quien sobre la reivindicación afirma que: *“La prueba de la acción reivindicatoria se establece con **tres requisitos**; estos son: el **derecho de dominio** de quien se pretende dueño; **la determinación de la cosa que se pretende reivindicar** y la **posesión de la cosa por el demandado**”*; ante estos tres requisitos dicho Autor, también afirma que: *El reivindicador **debe probar**, en **primer lugar su derecho de dominio** sobre la cosa que trata de reivindicar; en **segundo lugar, la posesión** de la cosa por la parte demandada; y por último, **la identificación de la cosa que reivindica**.*

## ACCIÓN REIVINDICATORIA-

### 5. ALCANCES Y EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

- En lo que respecta a la acción de reivindicación **se pretende la restitución de un bien de propiedad del demandante mediante una SENTENCIA DE CONDENA**, la cual doctrinariamente impone a la parte demandada perdidosa, **el cumplimiento de una conducta o prestación de dar, hacer o no hacer**, en caso de la reivindicación a la restitución, entrega o devolución del bien de propiedad del demandante bajo conminatoria de desapoderamiento.
- Y solo en caso de que la parte demandada alegue tener derecho propietario, previamente se debe demostrar que se tiene **mejor derecho** propietario mediante una **sentencia declarativa** que despeja incertidumbre, declarándola certeza de un derecho concreto

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- JURISPRUDENCIA RELEVANTE

6.1. IMPROCEDENCIA DE LA REIVINDICACIÓN PARA RECUPERAR UN BIEN ENTREGADO POR EL PROPIETARIO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO U OTRO QUE CONLLEVE EL DESPRENDIMIENTO DE LA POSESIÓN DE LA COSA.

**Auto Supremo: 154/2.007 Fecha: 2 de abril de 2007**

*“De las normas legales citadas y los antecedentes que informan el proceso, se infiere que si bien se tiene demostrado en obrados que la demandante principal ..., es la única propietaria del departamento en litigio, no es menos evidente que la propietaria, se ha desprendido voluntariamente de la posesión física del inmueble en litigio, en virtud de un contrato de arrendamiento a favor del demandado*

*Consiguientemente si la propietaria desea recuperar el inmueble, debe necesariamente acudir a la vía del desalojo....”*

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 6.2. EL POSEEDOR TIENE DERECHO A QUE SE INDEMNICEN LAS MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS QUE EXISTAN A TIEMPO DE LA RESTITUCIÓN

**Auto Supremo No. 140/2.018 de 15 de marzo de 2.018**

En consecuencia corresponde a este Tribunal determinar que se realice el avalúo de las construcciones realizadas por el demandado conforme al **art. 97.I del Código Civil, que señala que el poseedor también tiene derecho a que se indemnicen las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución.**

Si es de buena fe la indemnización se hace en la cuantía que haya aumentado el valor de la cosa; si es de mala fe, en la cuantía menor entre la suma del importe y el gasto, por una parte, y el aumento del valor, por otra, en el presente caso de autos se ha demostrado que la posesión se realizó de mala fe por parte del demandado.

## ACCIÓN REIVINDICATORIA- JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 6.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PARA QUE LOS HEREDEROS OBTENGAN LA ENTREGA DE BIENES HEREDITARIOS DE PERSONAS QUE POSEEN LOS MISMOS A TÍTULO HEREDITARIO

**Auto Supremo No. 85/2.004 de 6 de noviembre de 2.004**

*“La acción reivindicatoria no procede cuando es interpuesta por una persona que tiene la calidad de heredero para obtener la entrega de los bienes hereditario que le corresponden, **cuando los mismos se encuentran total o parcialmente en poder de otra persona a título hereditario**, pues dicha situación el legislador ha previsto la acción de petición de herencia que se encuentra prevista en los Arts. 1.456 al 1.458 del Código Civil ....”*



**¡¡MUCHAS GRACIAS !!**